RAZON DE CUENTA. Heroica Puebla de Zaragoza a 23 veintitrés de Marzo del año 2015 dos mil quince, la suscrita Secretaria da cuenta a la Ciudadana Juez con los presentes autos para dictar la sentencia correspondiente**. CONSTE. ----------**

JUZGADO SEXTO DE LO PENAL
RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.
PROCESO NUMERO: *****/2012.**
ACUSADO: ** .**
DELITO: TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.
AGRAVIADA: ****.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince. ----------

V I S T O S, para sentenciar los autos del proceso número ******/2012,** que se inició en contra de *********************,** como probable responsable en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL,** cometido en agravio de *****************.**-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante pliego consignatorio con número de oficio 12070, relativo a la Averiguación Previa número *****/2012/AESEX,** que remite el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Tercer Turno, se ejercitó acción penal

persecutoria en contra de**,** como probable responsable en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL,** ilícito previsto y sancionado por los artículos 228, 228 Bis y 228 Ter, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de ********************,** dejando al inculpado interno en el Centro de Reinserción Social del Estado y a disposición de esta Autoridad. ----------

SEGUNDO.- Dentro del periodo de averiguación previa fase “B”, con fecha 15 quince de julio de 2012 dos mil doce, se ratificó la detención del inculpado **********, mismo que declaró en preparatoria en términos de ley el día 16 dieciséis de julio del mismo año, con la asistencia de la Defensora Pública, quien veló por sus intereses, sin que ofreciera prueba alguna dentro del término constitucional. ----------

TERCERO.- En esas condiciones y estando por fenecer el término constitucional para resolver su situación jurídica, por auto de fecha 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, éste órgano jurisdiccional dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** en contra de *****, como probable responsable en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**, cometido en agravio de la******************. ----------

CUARTO.- Por proveído de fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, se tuvo a la Defensora Pública interponiendo recurso de apelación al momento de la notificación en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, misma que se admitió al encontrarse interpuesto en tiempo y forma legal, en consecuencia se ordenó remitir en el momento procesal oportuno a la Oficialía común de partes a efecto de que se turnara a la Sala que debería conocer de dicho recurso, al mismo tiempo se DECLARÓ AGOTADA LA INSTRUCCION, por lo que se le dio vista a las partes para que en el término de 05 cinco días, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes las cuales se desahogarían dentro de los 15 quince días siguientes. ----------

QUINTO.- Por proveído de fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, se tuvo a la Defensora Publica ofreciendo en favor de su defenso las siguientes probanzas: el interrogatorio a la**********, la documental publica de

actuaciones, así como la presuncional legal y humana; por otra parte el día 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, se agregó la media filiación del procesado **********, posteriormente mediante diligencia de fecha 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, se llevó a acabo el desahogo del interrogatorio de la Defensora Pública a la agraviada **********. ----------

SEXTO.- Posteriormente en fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, se tuvo a la Secretaria de la primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, remitiendo la ejecutoria relativa al toca de apelación número ***/2012, que interpuso la Defensora Pública del procesado y de la cual se desprende que se Confirma en todas y cada una de sus partes el auto de formal prisión dictado el día 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, por otra parte se agregó el acta original de los estudios clínico criminológico de personalidad, dinámica familiar y socioeconómico, practicados por los integrantes del Consejo técnico interdisciplinario al procesado de referencia, al mismo tiempo que se DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN, por otra parte y en virtud de que se encuentra pendiente por resolver el juicio de amparo ***/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado interpuesto por el quejoso **********, con contra del auto que resolvió la situación jurídica, por lo que se suspende el procedimiento hasta en tanto cuanto cause ejecutoria la sentencia dictada dentro del juicio de referencia, así mismo el día 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce se declaró que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo dictada dentro del juicio de amparo ***/2013, a través de la cual se resolvió SOBRESEER el citado juicio de garantías, en consecuencia y al advertirse de autos que se DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN se ordenó poner la presente causa a la vista del Agente del Ministerio Publico a fin de formulara sus conclusiones que conforme a su representación correspondieran.----------

SEPTIMO.- Así las cosas, mediante proveído de fecha 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce se tuvo al Agente del Ministerio Publico formulando conclusiones de culpabilidad en contra del procesado **********, y se le dio vista a la Defensa con estas últimas para que formulara sus conclusiones correspondientes; en fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince se tuvo a la Defensora Pública formulando conclusiones de inculpabilidad en favor de su defenso y se señalaron las 09:00 nueve horas del día 13

trece de marzo del año 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE VISTA** dentro de la presente causa, misma que se llevó a cabo en tiempo y forma legal con las formalidades debidas, por lo que se ordenó pasar los autos a la vista de la Ciudadana Juez para dictar la sentencia respectiva, la cual hoy se dicta, y ----------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y lo es para fallar la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 5, 7, 9 y 13 del Código Procesal Penal, en razón de la materia a que se contraen los hechos y del ámbito territorial en que los mismos se verificaron, ya que corresponde a aquel en que este Tribunal ejerce su jurisdicción. ------

SEGUNDO.- El delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÒN SEXUAL,** previsto y sancionado por los artículos 228, 228 Bis y 228 Ter, en relación al 13 del Código Penal del Estado de Puebla, cometido en agravio de *****************,** aparece legalmente demostrado en la indagatoria al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen:

La premisa mayor legal del silogismo jurídico argumentativo de esta resolución está integrada por los preceptos de la Ley Punitiva que prevén y sancionan el delito en estudio en la época de comisión del delito y que a la letra rezan: -----

“Artículo 228.- Comete el delito de trata de personas quien consiga, induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue o reciba, para sí o para un tercero a una persona, por medio de la violencia física o psicológica, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad del otorgamiento o receptación de pagos o beneficios económicos o en especie, para someterla a explotación.

Se entenderá por explotación, el obtener de una persona cualquier tipo de provecho o beneficio para sí o para otro. La explotación puede ser sexual, incluyendo la prostitución ajena; laboral mediante trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares: la servidumbre o la mendicidad ajena; o la

extracción de órganos, tejidos o componentes del cuerpo.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá causa de exclusión del delito."

"Articulo 228 Bis.- Al responsable del delito de Trata de Personas se le impondrá de seis a quince años de prisión y multa de dos mil a quince mil días de salario."

"Articulo 228 Ter.- La sanción que señala el artículo anterior, se duplicará si la persona explotada es menor de dieciocho años, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistir la conducta."

"Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley."

En atención a lo anterior, al tenor de la descripción típica que del delito en estudio efectúan los numerales transcritos podemos inferir que los elementos materiales, normativos y subjetivos que conforman su corporeidad son a saber los siguientes: ----------

a).- El despliegue de una actividad: entendida como la obtención, inducción, procuración, promoción, reclusión, captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; ----------

b).- El medio empleado: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y,----------

c).- El propósito: la explotación de una persona. ----------

Sentada la premisa mayor del silogismo jurídico que sustenta esta resolución, corresponde ahora analizar como premisa menor los hechos que al tenor de las pruebas incorporadas a la indagatoria resultan probados y que en su lógica y natural concatenación nos conducen a la conclusión que en el mundo fáctico se materializó el delito trata de personas en su modalidad de explotación sexual y por ende, se encuentra satisfecho el primero de los supuestos del ius puniendi, en los términos

preceptuados por los artículos 83 y 108 de la Ley Adjetiva Penal. ----

En primer término, se advierte que la noticia del suceso, fue dada al Ministerio Público a través de la declaración de la menor agraviada **********quien declaró en la ciudad de México Distrito Federal, el 13 trece de Julio de 2012, ante la Unidad de Investigación No FDS-6-03 de la Agencia Investigadora en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, y manifestó lo siguiente: "…Que me encuentro en el interior de esta oficina por lo que quiero decir es lo siguiente "me llamo ********** *** tengo ** años de edad, mi fecha de nacimiento es el día 9 de noviembre del año de 19** mil novecientos **, mis papas se llaman **********, actualmente no se donde vive y mi mama vive en Oaxaca pero no se en que parte, cuando yo estaba chiquita de tres años me fui a vivir con mi papa y mi abuelita en Puebla, a los siete años me llevaron a una casa hogar en Córdova Veracruz, por que mi papa me maltrataba y después mi mama me fue a traer y fuimos a vivir al estado de Oaxaca en la avenida ***, es todo lo que se, mi mama trabajaba en un centro nocturno y mi abuelita de nombre *******, se entero por que yo hablaba por teléfono con ella y le contaba que mi mamá llegaba borracha y mando a unos de los primos de mi papa y me llevaron al estado de Puebla con mi abuelita, mi mamá se quedo en Oaxaca yo estuve viviendo un tiempo con ella, pero después me dijo que me iba a llevar con mi papa por que ella ya no podía mantener, pero como me seguía maltratando me salí de la casa y me fui al parque de Puebla , no sabia a donde ir y paso **** su nombre completo es **********, el iba caminando me vio y me comenzó a hacer platica , me pregunto que hacia yo allí y ya le iba a contar pero *** me dijo que no le contara y me platico que era mentalista y me leyó las cartas y salió todo lo que me había pasado con mi familia y me invito a cenar y me pregunto si tenia donde quedarme y me dijo que no, y como el venia de Veracruz el estaba hospedado en el hotel **** en Puebla y me dije que si yo quería me daba y pedía un cuarto y yo le dije que no tenia a donde ir y terminamos de cenar y nos fuimos al hotel y *** me dio un cuarto y el se quedo en el suyo en la mañana fuimos a desayunar y fue cuando me dijo que me iba ayudar que si quería estudiar y que me quería como una hija, no sabia cuantos años tenia pero ya era grande como de ** años, le dije que yo no quería estudiar porque era muy difícil, no tenia mis papeles para la escuela el me dijo que viajaba mucho, porque era médico cirujano y además

mentalista, porque cura a la gente, creo que también es licenciado en leyes, a veces con medicamento de patente y otras con yerbas que el sabe cuales son las que cura, me quede a vivir con el me llevo a su finca en Veracruz, es como de 132 hectáreas, y no vive con nadie porque su familia se murió ellos vivían en *****, Veracruz, *** me contó que como hay un brazo de agua en el mar y un rió se ahogaron y su mamá murió después y se quedo solo, después nos fuimos a muchas partes a Iguala, Acapulco, Puebla nos quedamos en hoteles o a veces rentábamos departamentos, **** atendía a la gente la curaba yo les ayudaba y ponía anuncios a los pueblos donde íbamos y yo le hacia las citas, también fuimos a Sinaloa porque *** conoce los de la banda el recodo porque también canta, me contó que cantaba en **** cuando era chico y me presento a los de la banda el recodo así estuvimos dos años me trataba como a su hija y cuando cumplí *** años y *** me propuso que fuera su mujer, que me quería como su esposa le dije que si pero le dije que yo era mas chica que el y *** me dijo que quería hablar con mi mama y le dije que no se podía porque mi mamá era una mujer que no se podía hablar con ella por qué siempre estaba borracha, le dije que si quería estar con el, que no le digiera a mi familia porque me maltrataba, mi familia no sabe que me fui con *** y no sabe donde estoy, nadabas nos juntamos ya nos íbamos a casar el nueve de noviembre de este año y tuvimos relaciones sexuales, no tenemos hijos, seguimos viajando igual nada mas cambio que ya nos quedamos en el mismo cuarto, yo me dedico nada mas a ayudarlo y le dije que yo quería trabajar pero el no me dejaba *** me contó que tuvo y el día de hoy trece de julio del año dos mil doce llegamos a Puebla y venimos a hablar con su padrino ***** para ver si va a ser nuestro padrino de bodas y nos hospedamos en el hotel **** ubicado en la colonia **** y nos dieron la habitación numero 106 y estábamos *** y yo acomodando nuestras maletas, eran como a las tres de la tarde cuando llego la policía y tocaron a la puerta de nuestro cuarto le pidieron una identificación a *** y a mi pero yo todavía no tengo y como yo soy la menor de edad nos trajeron para estas oficinas yo quiero mucho a *** nunca me deja sola, nos acompañamos a todos lados y como ya le dije estoy con el desde hace cinco años, cuando yo tenia *** años nos juntamos como pareja cuando yo cumplí **** años y tenemos relaciones sexuales normalmente, y me prometió que nos íbamos a casar yo le creo todo lo que me dice el me ayudo y me cuida apenas se me retraso mi

menstruación y como el es doctor le pregunte porque y me dijo que estaba embarazada y que tengo tres meses no me he checado con ningún doctor ni me he hecho la prueba de embarazo si *** dice que estoy embarazada yo lo creo, también me dijo que tenia otro nombre ***** que es el nombre con el que tiene todas sus tarjetas de crédito y sus propiedades, como me contó que lo secuestraron por eso cambio de nombre y pues me contó que fue ***** quien lo mando a secuestrar porque como también canta le compuso unos corridos a él y a su hermano y lo mando a secuestrar por eso no puede estar estable en un lugar pero vamos a hablar con ***** para que ya se termine el problema y lo que deseo acompañar…” ----------

En una segunda declaración y ante el agente del ministerio publico especializada en violencia intrafamiliar y delitos sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en fecha 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce la**********, manifestó: “...que ya ayer declare en México, ya les dije que ****, así le digo a ****, porque es **********, me encontró en Puebla cuando yo ya había cumplido doce años de edad y por dos años me cuido como su hija y después el me propuso que fuéramos pareja y no me obligo y acepte esta situación, porque yo lo quería y lo quiero el me ha tratado mejor que mis padres, nunca me ha obligado a ninguna cosa que yo no quiera, es mas cuando no quiero tener relaciones sexuales, y yo se lo digo *****me dice esta bien me abraza y nos dormimos nunca me ha maltratado o me ha hecho cosas que no me gusten, al contrario me sigue cuidando como si fuera su hija mas que si fuera su esposa, y ando con el a donde va a trabajar porque no me quiero quedar sola, ya estábamos planeando nuestra boda esperábamos noviembre que yo cumpliera dieciocho años y nos íbamos a casa, si yo le pedí a ****, que no buscáramos a mi familia es porque ellos nunca me quisieron y me maltrataban y si los buscaba me iban a encerrar y quien sabe que le hubiera pasado a ****, durante los dos primeros años que viví con él nunca me propuso nada de sexo me cuidaba como su hija, nunca me manoseo o me dijo que yo le hiciera a el algo; y cuando empecé a tener relaciones con el, el me explicaba que pasaba y me decía que en cualquier momento que me sintiera mal o me doliera algo se lo dijera, si pasaba algo así me dejaba y no me insistía y me explicaba que pasaba para que no me asustara, hasta ahora cuando yo me siento mal se lo digo y en las cosas sexuales no se enoja ni me insiste si yo no quiero, yo siempre le he tenido mucha confianza

y nos contamos todo, hemos platicado que ahora que cumpla la mayoría de edad, *** dice que debería buscar a mis padres, que debo reconciliarme con ellos. y desde antes que no teníamos nada que ver como pareja el siempre me ha dicho que deberíamos buscar a mis papas para que todo este bien, pero la verdad yo no quiero ver a mis papas y eso es de mi porque ****, siempre ha insistido en que busquemos a mis papas, por eso me siento triste porque yo quiero seguir viviendo con él que es mas que mi familia por lo que una vez que me han leído lo que declare en México, lo ratifico, ya que me explicaron que es volver a decir lo mismo…” ----------

Las deposiciones transcritas, analizadas a la luz de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal, cumplen a cabalidad con el requisito exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna para incitar la actividad del Órgano Titular de la acción punitiva, pues es la pasivo quien comunica al Órgano persecutor de los delitos la ejecución de una conducta presumiblemente criminal, y dicha comunicación la realiza la directamente la menor agraviada. ----------

En su aspecto substancial o de contenido, la deposición en juicio conforma un indicio válido para la acreditación de la conducta típica que se analiza, pues la ofendida hace referencia, que a la prematura edad de 12 doce años, abandonó su domicilio familiar por los múltiples maltratos de que era objeto por parte de sus parientes y la precaria situación económica en que se hallaban inmersos, por lo que al encontrarse en un parque de la ciudad de Puebla (sin saber a donde ir), se acercó un sujeto determinado haciéndole plática, brindándole un lugar para pasar la noche (no sin antes captar su atención por medio de engaños) y ofreciéndole al día siguiente, acogerla como si fuera su hija, por lo que obtuvo su consentimiento –dada la situación de vulnerabilidad en que se situaba-, brindándole a la menor, supuestas oportunidades como estudio, trabajo y alojamiento, manipulándola sentimental, de tal manera que al paso de dos años, es decir, cuando la víctima tenía 14 catorce de edad, le propuso noviazgo y posteriormente matrimonio, con la finalidad de conseguir, para sí, un beneficio traducido en la satisfacción de su libido sexual, mediante la imposición de la cópula viciada de la voluntad de la pasivo por medio de artificios, o dicho de otro modo, explotándola sexualmente. --------

En ese tenor, el aporte ilustrativo del

relato vertido por la ofendida deriva un indicio con valor de presunción referente a la materialidad de la conducta típica, jurídicamente válido en términos de la fracción II del artículo 178 del Código Procesal Penal y de conformidad a los lineamientos vertidos en el criterio jurisprudencial visible en página 1037, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época, Tomo XVII, febrero 2003, Rubro: **"DECLARACION DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** Asimismo, de su narración se infiere la existencia de un vínculo entre los sujetos de la relación y por lo tanto se advierte la calidad que recae en el activo, tal y como se puntualizo en líneas anteriores. ----------

A mayor abundamiento se encuentran agregados en autos los testimonios de los Remitentes ***** *** ***y **** *** ***,** quienes al ocurrir ante el Representante Social, el 14 catorce de Julio de 2012 dos mil doce, el primero manifestó: "…que tengo siete años de laborar como jefe de grupo de la procuraduría general de justicia del distrito federal, tengo a cargo el vehículo oficial número de placas 209umy, para el servicio; por lo que en este momento exhibo el oficio numero 200/203/fds-6/****/12-7 de fecha catorce de julio del dos mil doce, signado por la licenciada Ana A. Casillas Hurtazo, agente del ministerio publico de la agencia investigadora sexta de delitos sexuales, documento formado de una foja útil de su lado anverso, por el cual remite la averiguación previa numero FDS/FDS- 6/T2/598/12-07, iniciada por el delito de corrupción de menores, el día trece de julio del dos mil doce, en la fiscalía central de investigación para la atención de delitos sexuales, agencia investigadora 6a de la procuraduría general de justicia del distrito federal; asimismo en este acto ratifico mi declaración de fecha trece de julio del año dos mil doce, que obra dentro de la averiguación previa numero FDS/FDS-6/T2/598/12-07, misma que fue remitida a esta agencia a su digno cargo, dejando a disposición de esta autoridad los documentos antes descritos, así como al C. ****, como probable de la comisión del delito de corrupción de menores en agravio de la menor de edad de nombre ***********, misma a quien dejo a su disposición para salvaguardar su integridad tanto física como moral, reconociendo al puesto a disposición como la persona a la que se le aseguro en el hotel **** ubicado en calle, **********, en el distrito federal, cabe señalar que en el momento que asegure al presentado, se porto de manera tranquila y no opuso resistencia…"

Mientras que **************, dijo: "…que

comparezco ante esta representación social a fin manifestar que tengo **** años de laborar como agente de la policía de investigación de la procuraduría general de justicia del distrito federal, tengo a cargo el vehículo oficial número de placas 209umy, para el servicio; por lo que en este momento exhibo el oficio numero 200/203/fds-6/***/12-7 de fecha catorce de julio del dos mil doce, signado por la licenciada Ana A. Casillas Hurtazo, agente del ministerio público de la agencia investigadora sexta de delitos sexuales, documento formado de una foja útil de su lado anverso, por el cual remite la averiguación previa numero FDS/FDS- 6/T2/***/12-07, iniciada por el delito de corrupción de menores, el día trece de julio del dos mil doce, en la fiscalía central de investigación para la atención de delitos sexuales, agencia investigadora 6a de la procuraduría general de justicia del distrito federal; asimismo en este acto ratifico mi declaración de fecha trece de julio del año dos mil doce, que obra dentro de la averiguación previa numero FDS/FDS-6/T2/598/12-07, misma que fue remitida a esta agencia a su digno cargo, dejando a disposición de esta autoridad los documentos antes descritos, así como al C. **********, como probable de la comisión del delito de corrupción de menores en agravio de la menor de edad de nombre **********, misma a quien dejo a su disposición para salvaguardar su integridad tanto física como moral, reconociendo al puesto a disposición como la persona a la que se le aseguro en el hotel **** ubicado en **********, en el distrito federal, cabe señalar que en el momento que asegure al presentado, se porto de manera tranquila y no opuso resistencia…” ----------

Testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba testimonial, con independencia del carácter oficial de los deponentes, por lo que son justipreciadas en términos del artículo 178 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, ya que fueron quienes remitieron al sujeto determinado ya quienes refieren, que el trece de julio de dos mil doce, participaron en un operativo en el hotel ****, ubicado en la calle ****, en el Distrito Federal, en el que se logró el aseguramiento del sujeto activo **********, persona que al momento de su detención, se encontraba –según les refirió- con su pareja sentimental con la que mantiene relación desde hace cuatro años y que tiene 17 diecisiete años de edad, la cual conoció en una glorieta de la ciudad de Puebla, por lo que al estar involucrada una menor de edad, en hechos presuntivamente delictivos, pusieron al citado

a disposición de la representación social para rescatarla, de acuerdo a la indicación que dicha institución les encomendó, produciendo presunción respecto la existencia de la figura típica que se analiza. --

Tiene aplicación la Tesis Aislada de la Octava Época, con número de registro 211720, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 711, que a la letra dice: ----------

"**POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren." --------

A mayor abundamiento cobra importancia sobre el punto la diligencia de fe de estado psicofisiológico y ginecológico realizado por el Representante Social en la que establece: "…**********, quien se encuentra consciente en estado de conciencia, consiente en las tres esferas espacio, tiempo y persona, conformación bien orientada. Complexión ***, fascies no característica, actitud libremente escogida, marcha normal, aliento normal, estatura **********, peso *******, descripción de lesiones, presenta equimosis por sugilaciones en el cuello cara **********, equimosis por sugilacion en hemitorax derecho región infra-clavicular de forma triangular de base externa mide tres centímetros y de base por tres centímetros a altura, se concluye que se trata de ********** de **** años de edad presenta lesiones descritas anteriormente que se clasifican como lesiones que tardan en sanar de quince días no ponen en peligro la vida ni la función de las regiones afectadas…" ----------

Ciertamente, la actuación ministerial a que nos referimos, posee pleno valor probatorio de acuerdo al contenido del diverso 56 bis y 73 del Código Procesal Penal, pues corrió a cargo de una autoridad que cumplía con una obligación legal, al allegarse en la investigación de los hechos de prueba que permitieran demostrar objetivamente el resultado dañoso causado a la víctima, de ahí que al desahogo de su actuación sentara precedente exacto del estado de cosas que prevalecían en la anatomía de la agraviada y que describió con la claridad y precisión

que se exige en su actuación, condiciones que hacen de esta prueba un elemento valido y eficaz para la demostración del evento criminal que se analiza, ya que trasciende en una evidencia material de la explotación sexual a la que era sometida la pasivo, pues presentó a la exploración de su anatomía, huellas evidentes e innegables (tales como sugilaciones e himen con desgarro antiguo) de la actividad carnal que mantenía con su tratante. ----------

A mayor abundamiento cobra relevancia los dictámenes periciales practicados a la menor agraviada **********, tales como: ----------

a) Dictamen **médico forense, psicofísico, ginecológico y proctológico**, número 1216, practicado a la menor ofendida **********, por el médico forense JOSE GUILLERMO MELCHOR Y NAVARRO, del que concluye: "…********** de ** años de edad, a la exploración y valoración clínica presenta las lesiones descritas anteriormente que se clasifican como lesiones que tardan en sanar menos de quince días, y no ponen en peligro la vida ni la función de las regiones afectadas, a la revisión ginecológica con himen coleriforme, con desgarro antiguo en la hora 8 y a la hora 9, caratula horario, labios menores íntegros sin lesiones aparentes, a la revisión de la región anal presenta pliegues de esfínter anal, íntegros, tono de esfínter conservado sin lesiones, por lo anterior se concluye que ********** presenta signos clínicos compatibles con actividad sexual frecuente, las lesiones descritas anteriormente se clasifican como lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida ni la función de las regiones afectadas…" ---

b). **Dictamen psicológico,** número PSI-1208, suscrito por MARTHA ANGELICA SANTA BARBARA OSORIO, en el que se concluye lo siguiente: "...con base en los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados se concluye que **********, de ** años de edad, de escolaridad 1ero de secundaria y de ocupación ama de casa, en el momento de la valoración presenta en regulares condiciones de higiene y aliño personal, se percibe una postura erguida, su mirada es baja, no mantiene el contacto visual, el tono de voz es medio y continuo, la expresión facial corresponde a lo que refiere, por lo que si es congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal, tranquila y colaboradora durante el proceso de la entrevista

se encuentra correctamente orientada en espacio, persona y tiempo de acuerdo a su edad, su pensamiento y lenguaje es congruente, lógico y estructurado, por apreciación clínica aparenta una inteligencia promedio establecida para su nivel de estudios y edad, no presenta dificultad para recordar sucesos presentes y pasados, sus movimientos son coordinados, es capaz de concentrar su atención y seguir indicaciones proviene de un nucleo familiar desintegrado, inestable, y disfuncional no fueron cubiertas adecuadamente sus necesidades de afecto y atención, presenta indicadores de dependencia, inmadurez, aislamiento, regresión, impulsividad, y agresivo contenida, manifiesta susceptibilidad a la manipulación rasgos y sintomatología asociada a una alteración psicológica consecuente de los hechos denunciados, requiere atención psicológica a largo plazo…” ----------

c). Dictamen pericial en trabajo social**,** número 1385, suscrito por REYNA YULIANA MONTES HERNANDEZ, en el que concluye:“...se trata de persona menor de edad, genero femenino, de origen rural, con escolaridad básica de ****** no concluida, de ocupación ****, la cual se presento en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, proviene de núcleo familiar primario reintegrado, inestable, disfuncional, en donde no se cubrieron sus necesidades de afecto y atención, la relación con la figura paterna fue inadecuada y violenta actualmente no tiene relación con su familia por lo que no cuenta con el apoyo de ellos, pertenece a núcleo familiar secundario integrado, aparentemente estable, funcional, de esta relación no ha procreado hijos, su nivel socioeconómico es medio, durante el desarrollo de la entrevista se mostró participativa y tranquila…” -------

c). Dictamen pericial en antropología**,** número 147, suscrito por EDGAR FILIBERTO BELTRAN ACEVEDO, en el que concluye: “...al tomar en cuenta los datos obtenidos de la entrevista, la vulnerabilidad de la menor de edad **********, se encuentra inmersa en una situación de riesgo y de dificultad, que invalida e inhabilita de manera inmediata y en lo futuro, la satisfacción plena, tanto de su integridad física, como del libre desarrollo de la personalidad, segundo.- tomando en cuenta la entrevista y contenido de las diligencias contenidas dentro de la Ap-***/2012/AESEX, la menor de edad ****, es vulnerada debido, a que el acto de abandono por parte de padres y tutores, expone a la menor de edad, innecesariamente, a riesgos difíciles de superar,

debido a las características físicas propias de su edad biológica, sexo, experiencia personal y social, la conducta de obediencia y docilidad del menor de edad **********, fuera de su entorno familiar de origen, se debe a distintos factores, como el ser mujer, el aislamiento del entorno social de origen, la privación a la educación, la privación del juego, la violencia física y psicológica a lo largo de su vida dentro del entorno familiar, que lesionan gravemente su indemnidad como ser humano, deteriorando en aislamiento la calidad de sus relaciones sociales, familiares y personales, se identifican los siguientes factores de vulnerabilidad 1).- inmadurez anatómica y funcional, 2).- falta de desarrollo comportamental social, 3).- limitada capacidad de decisión, 4).- exposición emocional de abandono afectivo, 5).- abandono material. 6).- abandono no material, 7).- concepto de causalidad, 8).- la percepción de tiempo en el espacio y los determinantes personales, que constituyen cada uno pro separado, los factores de vulnerabilidad presentes durante el periodo de abandono…” ----------

Probanzas que se valoran al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, tratándose de opiniones emitidas por personas con los conocimientos técnicos y prácticos respecto de cada una de las materias emitidas y las cuales nos ilustran respecto de la descripción de huellas o vestigios en la anatomía de la menor pasivo y la cual coincide con la fe ministerial realizada y ya analizada en párrafos anteriores, con lo que se acredita el abuso de la vulnerabilidad en la que se encontraba la citada menor agraviada, ya que se desprende que el sujeto determinado obtuvo un beneficio para sí, el cual no solo fue de tipo sexual por haberla hecho su pareja desde los ** a ños a los **, sino que también obtuvo una especie de servidumbre pues ejerció control sobre la menor ofendida al saber que no contaba con familia, se estaba sola y no se encontraba en posibilidad de entender la trascendencia de la conducta típica de la que fue objeto. ----------

Consecuentemente debe concluirse que se corrobora el dicho de la menor ofendida en la que no se respetó ni se observó el interés superior de la niñez previsto por el Estado Mexicano de acuerdo con la **Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SE ENCUENTRA**

PLASMADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En esta tesitura, y acudiendo a lo plasmado por dicha Convención, que al igual que el instrumento internacional, invocado en líneas anteriores respecto a las mujeres, es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales**. En donde debe de prevalecer el "desarrollo normal" de los menores; en su artículo 9, punto 1, se advierte que "el desarrollo normal de un menor": es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás;** circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión**; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que no se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas.** En la especie cobra aplicación el criterio sostenido por el más alto tribunal del país, en la jurisprudencia definida número 251, bajo el rubro "PERITOS DICTAMEN NO IMPUGNADO", Visibles a foja 142, de la octava época del apéndice Semanario de la Federación 1917-1995. tomo II. Materia Penal. Primera sala. Primera Parte. ----------

En ese orden de ideas, la lógica y natural concatenación del cúmulo de probanzas analizadas a lo largo de este considerando nos conducen a sostener que en la causa se encuentra acreditado el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÒN SEXUAL**, previsto y sancionado por los artículos 228, 228 Bis y 228 Ter en relación al 13 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la**************, toda vez que

se demuestra que la pasivo al contar con la edad de ** doce años de edad, abandonó su domicilio familiar por los múltiples maltratos de que era objeto por parte de sus parientes y la precaria situación económica en que se hallaban inmersos, por lo que al encontrarse en un parque de la ciudad de Puebla (sin saber a donde ir), se acercó un sujeto determinado haciéndole plática, brindándole un lugar para pasar la noche (no sin antes captar su atención por medio de engaños) y ofreciéndole al día siguiente, acogerla como si fuera su hija, por lo que obtuvo su consentimiento –dada la situación de vulnerabilidad en que se situaba-, brindándole a la menor, supuestas oportunidades como estudio, trabajo y alojamiento, manipulándola sentimentalmente, de tal manera, que al paso de dos años, es decir, cuando la víctima tenía ** de edad, le propuso noviazgo y posteriormente matrimonio, con la finalidad de conseguir, para sí, un beneficio traducido en la satisfacción de su libido sexual, mediante la imposición de la cópula viciada de la voluntad de la pasivo por medio de artificios, o dicho de otro modo, sometiéndola a la explotación sexual, en perjuicio del sano desarrollo de la menor, entendido como aquel que se produce, cuando su entorno le permite la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que le asisten. --------

TERCERO. La responsabilidad penal de ************,** en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÒN SEXUAL** previsto y sancionado por el artículo 228, 228 Bis y 228 Ter en relación al 13 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la**************************, por el cual precisa y actualiza acusación el Ministerio Público, se encuentra plena y legalmente demostrada en actuaciones al adecuar su conducta en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I del cuerpo de leyes antes invocado, con los mismos elementos de convicción, los cuales en este apartado se dan por legalmente reproducidos para que surtan sus efectos legales procedentes, como se pasa a demostrar. ----------

En efecto, el artículo 21 del Código Penal establece: “Son responsables de la comisión de un delito: **I.** Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;”

Partiendo de la premisa legal en cita, podemos sostener que la responsabilidad penal de una persona puede adquirir diversas formas y grados como la autoría y coparticipación, entre las formas de la primera se distingue la material y la intelectual mientras la participación puede ser bajo las

formas de complicidad, instigación o inducción.----------

De igual forma, el numeral 190 del Código Procesal Penal, exige la demostración plena de culpabilidad o responsabilidad penal de un individuo para ser condenado.----------

Atento a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a los hechos demostrados en el apartado que antecede, únicamente se distingue en su ejecución y consumación la intervención material y directa de ************.** ----------

En efecto, la premisa menor que concatenada a la anterior que conduce a la demostración plena e indubitable de la responsabilidad penal del hoy acusado *****************,** en el evento criminal por el cual formula cargos en su contra el Ministerio Público, en grado de **AUTORÍA MATERIAL** se conforma con las siguientes probanzas. ----------

El elemento principal de cargo en contra del acusado **************, lo es el señalamiento claro y preciso que en su contra realiza la directamente menor agraviada *******,** la cual ha quedado transcrita, valorada y analizada en el considerando que nos antecede, mismas que damos por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones estériles, pues dicha agraviada es precisa en señalar e identificar al enjuiciado como la persona que ejecutora sobre ella y aprovechando de una situación de vulnerabilidad ya que la mantuvo y ofreció, aprovechando de su minoría de edad y del mal momento por el cual pasaba, ante el maltrato familiar que padecía y las circunstancias económicas que la rodeaban que provocaron que ante engaños del hoy enjuiciado la hiciera su pareja a pesar de su minoría de edad para así obtener un libido sexual y una especie de servidumbre pues ejerció control sobre ella; manifestaciones que trasciende en un fuerte elemento de cargo contra el ahora enjuiciado ***************. ----------

Señalamiento que queda firme con la diligencia de interrogatorio que le fuera formulado a la menor pasivo, por la defensa del entonces procesado, misma que estuviera asistida por el un representante del DIF del Estado, por lo que previo calificadas por este Tribunal la menor contesto:"…**1.-** que diga la menor agraviada ***************, si en el tiempo que convivió con el señor *********** sufrió algún tipo de explotación sexual, es decir si la prostituyo con alguna persona del sexo masculino es decir que tuviera relaciones sexuales con algún otro hombre, que la llevara a bares, que la hiciera ingerir bebidas embriagantes. Califica de legal.

Responde: no pero el me obligaba a tener relaciones sexuales con él y no me llevaba a tomar bebidas embriagantes porque decía que iba a tener problemas pero comprobaba(sic) los cartones de cerveza y los llevaba a donde nosotros vivíamos y de ahí me obligaba a tomar. **2.-** en base a su respuesta inmediata anterior que diga la menor agraviada porque razón continuaba viviendo con el señor ********** si como lo refiere la obligaba a tener relaciones sexuales y a ingerir bebidas embriagantes según lo aseverado, calificada de legal. Responde. Porque siempre viajábamos en lugares que yo ni siquiera conocía y nunca me dejaba sola. **3.-** en base a su respuesta anterior en el sentido de que refiere que el señor********** nunca la dejaba sola que indique la interrogada con que personas o a cargo de quienes se quedaba cuando el señor no se encontraba con ella, calificada de legal. Responde. Cuando salía me llevaba o cuando viajábamos y nos quedábamos en hoteles les decía a los de la recepción que no me dejaran salir o que no me dieran la llave para salir, **4.-** que diga la menor agraviada porque razón no pidió auxilio con los encargados del hotel para que fuera rescatada del señor **********, ya que como lo refiere este la obligaba a tener relaciones sexuales y a ingerir bebidas embriagantes. Calificada de legal. Responde porque el me decía que si yo decía algo me iba a dar mucha vergüenza y no me iban ayudar, y me iba ir muy mal con el. A continuación a petición de la defensora publica solicita le sean leídas, su declaración a la menor a fin de que formule nuevas preguntas, por lo que en este acto el personal judicial actuante procede a hacer lectura de las dos declaraciones que obran en autos de la citada agraviada, por lo que una vez terminada la lectura anterior, se procede a continuar con el interrogatorio a la menor agraviada. Por lo que a la **6.-** que diga la menor agraviada si reconoce como suya la firma que aparecen al margen de la declaración de fecha 13 de julio del año dos mil doce, como la declaración de fecha 14 de julio del año dos mil doce, firma y huella que obra al margen y al calce de esta declaración. Calificada de legal. Responde. Que si reconozco como mías las declaraciones que se me ponen a la vista de fecha 13 de julio del 2012 y de fecha 14 de julio de 2012. **7.-** que diga la menor agraviada si reconoce el contenido de la declaración de fecha 13 de julio del año dos mil doce, la cual fue leída por el judicial actuante. Calificada de legal. Responde. Que si lo reconozco. **8.-** que diga la menor agraviada si reconoce el contenido de la declaración de fecha 14 de

julio del año dos mil doce. Calificada de legal. Responde. Que si lo reconozco. **9.-** que en este acto pido que la autoridad judicial la proteste en términos de ley, ya que si bien es cierto en aquella época en que sucedieron los hechos era menor de edad y que actualmente cuenta con la edad de diecisiete años, se le haga saber que las personas que incurren con la falsedad pueden ser procesados por estos hechos, lo anterior para así dar continuidad con el siguiente interrogatorio. Se desecha por improcedente la petición formulada por la defensa de **********, lo anterior tomando en consideración que con fecha 7 de noviembre de 2012 fue agregado el dictamen numero 272, suscrito por el agente del ministerio publicó adscrito a este juzgado del que se desprende que acompaña un registro nacional de población clave única de poblacional nombre ***** y que según su dicho se la representación social corresponde a la agraviada dentro de la presente causa penal, indico que lleva a esta autoridad a determinar salvo prueba en contrario que la persona interrogada cuenta con menos de 18 años de edad y por lo tanto no puede ser protestada en términos de Ley, al considerarse inimputable por lo que únicamente se le exhorta a conducirse con verdad en esta diligencia procediendo al interrogatorio a la **10.-** no obstante la manifestación por esta autoridad judicial en el sentido de que efectivamente en la causa obran documentos estos a simple vista se aprecian que son copias fotostáticas lo que tampoco esta autoridad puede darle valor de indicio, no obstante el articulo 18 constitucional en su párrafo cuarto establece "…la federación los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de 19 años de edad…" razón por la cual de igual forma se le haga saber de las consecuencias de las que puede incurrir por falsedad la información, no obstante esta autoridad ya lo ha realizado, por cuanto hace a la pregunta esta defensa continua con el siguiente interrogatorio a la **11.-** que diga la menor agraviada **********, por que razón rindió su declaración de la forma que lo hizo y que ya este personal judicial actuante le dio lectura de fecha 13 de julio del año dos mil doce, calificada de legal. Responde. Porque en primera el decía que dijera que tenia diecisiete para que cuando viajáramos no tuviéramos problemas y cuando llegábamos a México y vio que los licenciados iban llegando al hotel me dijo que

cualquier cosa que me preguntaran yo dijera lo que siempre me decía, que tenia **** y que yo vivía muy bien con el para que el no tuviera problemas…” ----

La diligencia que nos antecede tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, al haber sido practicada con los requisitos y formalidades exigidos por la normatividad, cobra trascendencia que la agraviada fuera firme en sostenerle que fue la persona que siempre anduvieran junto y que al estar en hoteles siempre la dejaba en cargada con gente de la administración asimismo era el mismo enjuiciado que la obligara a tener relaciones sexuales con él, y que el mismo le decía que ante tal circunstancia manifestara que tenia **** años para que no tuvieran problemas al viajar y que refiriera que ella vivía muy bien con él; de ahí que tal señalamiento conforma un elemento más de cargo en contra del acusado que demuestra su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual por el cual precisó acusación la Representación Social en su contra. ----------

Independientemente de lo anterior, obra en autos la constancia de cámara de gessel, (identificación) que el mismo Órgano Persecutor de los Delitos llevó a cabo en presencia de la agraviada **********, actuación que arrojó el siguiente resultado: “...se sitúa el denunciante y la menor agraviada frente al cristal, observando la menor agraviada a través del cristal de la cámara gessel a una persona adulta del sexo masculino quien responde al nombre de **********, a quien la menor agraviada observa de frente, de perfil derecho y de perfil izquierdo y menciona a la suscrita que “identifica plenamente y sin temor a equivocarse, al sujeto que se encuentra detrás del cristal, que es su pareja que él la ayuda cuando tenia *** años y se tuvo que salir de su casa porque su papa la maltrataba, y todo este tiempo la ha tratado bien y no quiere que se quede allí…” ----------

La diligencia en cita, apreciada a la luz del artículo 56 Bis y 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, posee validez convictiva en virtud que su realización corrió a cargo de una Autoridad que en cumplimiento a su función investigadora asentó con minuciosidad todas y cada una de las circunstancias que concurrieron en su desahogo, haciendo uso de la potestad pública de que se encuentra investida, de la que es posible

advertir que la ofendida, al tener frente a sí al aquí acusado *****************,** como el mismo sujeto que lo conociera a los **años de edad, y como el mismo que fuera su pareja sentimental, de ahí que dicha probanza genere una presunción más de culpabilidad en contra de quien hoy es juzgado. ----------

Asimismo pesa en contra de quien hoy se juzga la declaración de los remitentes ********y******,** las cuales han quedado transcritas, valoradas y analizadas en el considerando que nos antecede, mismas que damos por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones estériles, pues señalan que al avocarse a la investigación derivada del oficio 200/203/FDS-6/***/12-7, si bien es cierto no presenciaron el momento justo de la perpetración de la conducta, son firmes en señalar que al dar cumplimiento a dicho oficio de investigación y arribar a las instalaciones del hotel **** ubicado en calle *******, en el Distrito Federal, se percataron de la menor pasiva misma que sufriera por parte del enjuiciado la Trata de Personas en su modalidad de Explotacion Sexual, motivo por el cual procedieron a su detención y puesta a disposición de la autoridad; de ahí que dicha probanza al ser concatenada con el resto del material probatorio, constituye un elemento más para fincar la responsabilidad de quien hoy se juzga.

Sin que sea óbice para lo anterior la declaración que el propio acusado ********************** rindiera ante el ministerio público y mismo que se reservara hacerlo. ----------

En tanto ante este tribunal en vía de declaración preparatoria adujo.”…Que reconoce la huella y la firma que obran dentro de la presente causa a fojas 144 y 145 de la presente causa, ya que la firma la estampé con mi mano derecha por ser la que utilizo en todos mis actos públicos y privados, asimismo, la huella la estampé con mi dedo pulgar derecho, y quiero agregar que en la agencia nunca me permitieron realizar una llamada telefónica, así como tampoco me permitieron que declarara o realizara manifestación alguna con respecto de los hechos que se me acusan, en concreto, el hecho de que yo vendiera o explotara sexualmente a mi esposa, que mi esposa ********** y yo, llegamos a México el día viernes 12 doce de julio del año en curso, aproximadamente a las 4 cuatro de la tarde, al hotel ****, que se ubica en las *********, cuando de repente llegó un operativo, y se presentaron conmigo como agentes ministeriales, y me dijeron que

estaban haciendo una investigación sobre unas personas, que por lo cual presuntamente en ese cuarto se habían hospedado esas personas, e inocentemente me lo dieron, por lo que pasamos mi esposa *** y el de la voz a descansar, y me sacaron de ahí porque me dijeron que qué hacía yo con esa muchacha, a lo cual yo respondí que éramos esposos, después de ahí nos llevaron con engaños a la agencia del ministerio público de delitos sexuales en el estado de México, me tuvieron todo el viernes hasta las cuatro de la mañana sin notificarme nada, desde las cuatro y media de la tarde a aproximadamente las 4.30 cuatro y media de la mañana del día sábado, insistiendo que en todo momento me tuvieron incomunicado, de ahí, para lo único que me sacaron a mí y a mi esposa ****, fue para trasladarnos a ésta ciudad de Puebla, porque me manifestaron que se declaraban incompetentes, razón por la cual nos trasladaban a esta ciudad de Puebla, y como aquí conocí a mi esposa, me imagino que fue por eso que nos trajeron para esta ciudad, ya estando aquí en la agencia, al parecer de delitos sexuales, me quitaron mis pertenencias consistentes en dinero, documentos personales, mi cinturón, y otras cosas que por el momento no recuero, asimismo, en este momento quiero hacer mención que a mi esposa la conocí desde hace aproximadamente 5 cinco años, cuando ella tenía *** años, entrados a ***, aceptándola como una hija adoptiva, y cuando cumplió *** años, ella se encelaba cuando yo le decía de otra pareja con la que conviví antes, de nombre ****, y un día me dijo que qué tenía *** que no tuviera ****, por lo cual un día sin recordar la fecha exacta se entregó conmigo y tuvimos relaciones sexuales, y a partir de ese día se convirtió en mi pareja y siempre hemos vivido bien felices, sin problemas, tan es así que ella me ayuda a realizar mis actividades laborales, es decir, ella me ayuda a tender a mis pacientes que yo atiendo, ya que como lo mencioné, yo soy médico naturista, también ella me atiende, me da masaje, me cuida y me apoya, en virtud de que yo presento una lesión en la columna y los pies, razón por la cual mi esposa **** me da masajes y me cuida, haciendo mención y dejando desde este momento en claro que desde que la conocí nunca la he tratado mal, es más, cuando yo puedo le lavo su ropa y le cocino y en pocas palabras la trato como una niña, también quiero manifestar que le había yo prometido a mi esposa que el día 9 nueve de noviembre del presenta año, nos íbamos a casar por la vía civil y por la iglesia, ya que ese día es su cumpleaños y es su regalo de cumpleaños,

asimismo, quiero manifestar y que quede plenamente claro que jamás he explotado sexualmente a mi esposa, ni tampoco la he vendido con otros hombres y lo único que he hecho es amar y querer a mi esposa, sin que sea verdad nada de lo que se me esta acusando en la presente causa…” ----------

La declaración en cita como circunstanciada que es, resulta valida en términos del artículo 192 del Código Procesal Penal, arroja datos que generan una presunción en contra de su autor, pues si bien es cierto este niega las imputaciones que en su contra se realizan, también es cierto que acepta que el día y hora de los hechos se encontraba en el interior del hotel, asimismo que mantuvo relaciones sexuales con la menor pasivo, misma que la conociera en esta ciudad de Puebla, Puebla, asimismo acepta que en el mes de noviembre iba a contraer nupcias con la menor pasivo; circunstancia que genera una presunción en su contra, y si bien aduce que en ningún momento exploto sexualmente ni tampoco la ha vendido con otros hombres, es menester indicar que no existe medio de convicción que haga creíble sus asertos, tal como lo exige el numeral 193 del ordenamiento legal antes citados, de ahí que solo sean tomadas como simples alegaciones defensivas para eximirse de responsabilidad en los hechos por los cuales preciso acusación en su contra el Representante Social. ----------

Bajo ese contexto arribamos a la certeza de que ***********************, es penalmente responsable en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÒN SEXUAL** previsto y sancionado por el artículo 228, 228 Bis y 228 Ter en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la************************,** toda vez que se demuestra que fue la persona que conociera la pasivo cuando contaba con la edad de ** años de edad, por lo que al encontrarse en un parque de la ciudad de Puebla se le acerco el hoy enjuiciado mismo que le hiciera platica, brindándole un lugar para pasar la noche (no sin antes captar su atención por medio de engaños) y ofreciéndole al día siguiente, acogerla como si fuera su hija, por lo que obtuvo su consentimiento –dada la situación de vulnerabilidad en que se situaba-, brindándole a la menor, supuestas oportunidades como estudio, trabajo y alojamiento, manipulándola sentimentalmente, de tal manera, que al paso de dos años, es decir, cuando la víctima tenía 14 catorce de edad, le propuso noviazgo y

posteriormente matrimonio, con la finalidad de conseguir, para sí, un beneficio traducido en la satisfacción de su libido sexual, mediante la imposición de la cópula viciada de la voluntad de la pasivo por medio de artificios, o dicho de otro modo, sometiéndola a la explotación sexual; lesionando así el bien jurídico tutelado por la ley y que en el caso que nos distrae es el desarrollo normal de los menores. ----------

Así las cosas, es dable establecer que no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a favor del acusado previstas en el artículo 26 del Código de Defensa Social ya que el delito se realizó con la voluntad del agente; no se actuó con consentimiento del Titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión del ilícito.----------

Tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.----------

CUARTO. En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal lesivo de la libertad y seguridad sexual, así como la responsabilidad de ******************,** es procedente formular el juicio de reproche mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales.

Bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución, diremos que la determinación de la sanción imponible a ******************,** tiene como premisa mayor los preceptos de la Ley Punitiva local que fijan las reglas de la individualización de la pena y que al efecto prescriben. ----------

“Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción

privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.”

“Artículo 73.- Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado.”

“Artículo 74.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél. IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; V.- Cuando el procesado perteneciere aun grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. “

“Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los

dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.”

Lineamientos que observan una tendencia garantista, en el que el grado de culpabilidad debe ser resultado de un derecho penal de acto y no de autor, que por tanto obliga a sancionar de acuerdo al hecho cometido y únicamente a partir de la transgresión que éste genera a los bienes jurídicos tutelados, por lo que la pena imponible al sujeto activo, debe ser consecuencia únicamente de la gravedad del evento criminal perpetrado.----------

Así mismo, para la imposición de las sanciones, como facultad discrecional del juzgador debe realizarse tomando en consideración diversos factores: Uno, la participación en el delito, y dos, el móvil que impulsó al acusado a delinquir, lo que va vinculado a la personalidad y conducta de aquél, antes y después del hecho criminal, de allí que para establecer el grado de culpabilidad debe hacerse una análisis de lo que hizo (naturaleza de la acción), así como el porqué del actuar (motivos).----------

Al caso son aplicables las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación 1ª. CCXXIV/2011 (9ª) y 198, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la **Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor siguiente:** “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER **PÁRRAFO).** A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.”.----------

Así como la del rubro y tenor siguientes: **“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio

que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”.----------

En ese tenor, encontramos que las características personales del acusado **********************, le benefician y no derivan datos adversos a éste, ya que corresponde a una persona de 48 cuarenta y ocho años de edad, con instrucción escolar superior al estudiar la *****, de ocupación *** con un ingreso de $***.00 ** pesos cero centavos moneda nacional diarios, asimismo se trata de persona que dijo desconocer las drogas o enervantes; pero si tiene apodo conocido ya que le dicen “*** ***”, por tanto dichos aspectos no pueden ser considerados para elevar el grado de culpabilidad. --------

La conducta precedente del activo actualmente no es un dato a considerar para el rubro en estudio, sin embargo debe decirse que no es de soslayarse que se trata de una persona que por primera vez delinque, según se desprende del informe remitido por el Subdirector Técnico del Centro de Reinserción Social del Estado, por lo que se presume su buena conducta anterior; probanza válida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Adjetivo de la Materia. ----------

De igual forma no puede soslayarse que en la ejecución de la conducta ilícita atribuida al justiciable, si hubo daños en el estado emocional de la pasivo.----------

Asimismo es de señalarse que entre los sujetos de la relación jurídica no existen lazos de parentesco; en tanto ni la pasivo ni el activo pertenecen a algún grupo étnico

indígena. ----------

No obstante lo anterior, un dato más a considerar consiste en la naturaleza dolosa del delito perpetrado por el sentenciado, al haber perpetrado el ilícito de Trata de Personas en su Modalidad de Explotación Sexual. ----------

Por otra parte, se advierte de acuerdo a la fe de estado psicofisiológico y dictamen médico, practicados a los justiciables durante la fase a) de la Averiguación, que el mismo al momento de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. ----------

En tanto de acuerdo a los dictámenes en psicología y trabajo social, practicados al mismo durante la fase a) de la Averiguación Previa por parte de los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que ********** es una persona proclive a incurrir en conductas delictivas de índole sexual y de nivel socioeconómico medio. ----------

En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, se destaca que fue la persona que conociera la pasivo cuando contaba con la edad de *** años de edad, por lo que al encontrarse en un parque de la ciudad de Puebla se le acerco el hoy enjuiciado mismo que le hiciera platica, brindándole un lugar para pasar la noche (no sin antes captar su atención por medio de engaños) y ofreciéndole al día siguiente, acogerla como si fuera su hija, por lo que obtuvo su consentimiento –dada la situación de vulnerabilidad en que se situaba-, brindándole a la menor, supuestas oportunidades como estudio, trabajo y alojamiento, manipulándola sentimentalmente, de tal manera, que al paso de dos años, es decir, cuando la víctima tenía ** de edad, le propuso noviazgo y posteriormente matrimonio, con la finalidad de conseguir, para sí, un beneficio traducido en la satisfacción de su libido sexual, mediante la imposición de la cópula viciada de la voluntad de la pasivo por medio de artificios, o dicho de otro modo, sometiéndola a la explotación sexual; lesionando así el bien jurídico tutelado por la ley y que en el caso que nos distrae es el desarrollo normal de los menores. ----------

En esa orden de ideas, analizando lo favorable y desfavorable al infractor, este Tribunal considera que el grado de culpabilidad, tomando en consideración que el juicio de reproche se verifica partiendo de que el sentenciado es mínimamente culpable y se procede a elevar de acuerdo a las

pruebas que existan en el proceso relacionadas estas sólo con aquellas que se desprendan de la comisión del hecho punible y si bien la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena y cuando no se fija la culpabilidad como mínima la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumento poco o mucho la sanción, por lo que atendiendo a las condiciones imperantes en el activo vinculadas con las circunstancias de ejecución de la conducta se considera que el grado de culpabilidad que representa ******************,** se encuentra **entre el mínimo y el medio más cercano al primero.** ----

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de nuestro Sexto Circuito, consultable en el Apéndice (actualización 2001) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el número de registro 920330, TCC, Tomo II, Penal, Tesis 75, página 106, que es del rubro y texto siguientes: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**----------

Por tanto, considerando que el sentenciado es penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÒN SEXUAL,** resulta procedente condenar a ******************,** tomando en cuenta los límites establecidos en los artículos 228 Bis **(de seis a quince años de prisión y multa de dos mil a quince mil días de salario)** y 228 Ter, **(La sanción que señala el artículo anterior, se duplicará si la persona explotada es menor de dieciocho años, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistir la conducta)** del Código Sustantivo de la materia, así como su grado de culpabilidad, a sufrir una PENA de **7 SIETE AÑOS 1 UN MES 15 QUINCE DIAS DE PRISIÓN** y **MULTA** equivalente a **1937 UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DÍAS** de salario mínimo vigente en la época y lugar en que se cometió el delito, por lo que se refiere a la simplicidad del delito, en tanto por lo que se refiere el articulo 228 Ter, **(La sanción que señala el artículo anterior, se duplicará si la persona explotada es menor de dieciocho años, o de quien no tenga la capacidad**

para comprender el significado del hecho o para resistir la conducta); en consecuencia la sanción TOTAL que procede imponer al sentenciado de marras es de **14 CATORCE AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** por la cantidad de **$228.875.92 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 3874 TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DIAS de salario mínimo vigente en la época y lugar en que se cometió el delito** ($59.08, cincuenta y nueve pesos con ocho centavos moneda nacional, a 14 catorce de Julio de 2012 dos mil doce, Puebla, Puebla). ----------

La primera de las sanciones impuestas será compurgada, **previo descuento del tiempo que ha sufrido prisión preventiva, al haber sido puesto a disposición del Órgano Persecutor de los delitos el 14 catorce de Julio del año 2012 dos mil doce**, en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Juez de Ejecución de Sentencias al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho; por lo que respecta a la multa será integrada al Fondo de Protección de Víctimas de los Delitos para destinarse a la Institución Protectora a Víctimas de Delitos, según lo establecido por el artículo 50 del Código Penal y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del Procedimiento económico coactivo correspondiente; cuyo cumplimiento será substanciado a través del Procedimiento de Ejecución correspondiente, lo anterior al tenor de lo previsto por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales. ----------

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia 1a/J.35/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo I, Decima Época, página 720, intitulada: **“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme."

Así como la diversa la Jurisprudencia 17/2012, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 18, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Materia: Constitucional, Penal, décima Época, con registro electrónico 2001988, cuyo contenido es: **"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.** Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la

ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.” ----------

QUINTO. Ahora bien, para determinar la procedencia y términos del beneficio de la conmutación de la pena, este Tribunal se apoya en los dispositivos legales que regulan dicho rubro y que a la letra dicen: ----------

“Artículo 100. Los Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por una multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.”

Para que surta efecto la conmutación, deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso”.

“Artículo 102. En el caso del artículo 100, la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes: **I.-** Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región; **II.** Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será del equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si este no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región”.

Bajo el amparo de dichos dispositivos legales, con apoyo en el numeral 100 del mismo cuerpo normativo invocado, tomando en cuenta que la pena impuesta a ********************, excede de 5 CINCO AÑOS, resulta IMPROCEDENTE CONCEDERLE EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA CORPORAL POR LA ECONÓMICA.** ----------

SEXTO. En virtud que la Representante Social al precisar su acusación en el pliego de conclusiones solicita se condene al acusado al Pago de la Reparación del Daño Moral, este Tribunal con apego en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional apartado B fracción IV, 50 Bis y 51 Bis del Código Sustantivo de la Materia, procede al análisis de dicha sanción bajo las siguientes premisas: ----------

La reparación del daño comprende, de acuerdo a nuestra legislación punitiva, la restitución del bien obtenido, de sus frutos existentes o si no fuere posible el pago del precio de ambos a valor comercial y la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.----------

Ahora bien, la imposición de la pena de reparación del daño, precisa la procedencia de esta en función de la demostración de una conducta delictiva determinada y la responsabilidad penal de cierta y determinada persona en su comisión, presupuestos jurídicos ambos que se encuentran a plenitud demostrados en el sumario al haberse acreditado tanto la existencia del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÒN SEXUAL** como la responsabilidad penal de ********************* en su comisión, condiciones que aunadas a la naturaleza del delito perpetrado y a la mecánica operatoria de éste, nos lleva a considerar como procedente la imposición de la condena al pago de la reparación del daño moral en la víctima dada la afectación que en los derechos de su personalidad existen, por lo que se condena al acusado al cumplimiento de dicha sanción. --------

En efecto, tratándose del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÒN SEXUAL,** por obvias razones genera una afectación directa a los derechos de la personalidad de la ofendida, cuyo honor y autoestima se ve severamente dañado ante el padecimiento de una conducta de índole sexual como la probada en el sumario, de ahí, que sea procedente condenar a ****************** al pago de la reparación del daño moral en favor de la menor agraviada. ----------

Resulta importante precisar, que el daño moral causado a la víctima, se hace consistir en que con la conducta desplegada en su contra por el acusado que en el acto se juzga, no cabe duda que la pasivo se vio afectada en sus derechos que como

persona le correspondían; ahora bien, por lo anterior, se debe tener presente que el artículo 1958 del Código Civil para el Estado determina que, el daño moral resulta de la violación de los Derechos de la Personalidad, debiendo señalar que el daño moral se apoya en conceptos que no corresponden estrictamente al Orden Jurídico, sino al espiritual, a la ética, a normas de conducta individuales y colectivas, de ahí que conceptos de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada, son atributos de la persona que a su vez conforman los Derechos de la Personalidad; así las cosas, tenemos que dichas prerrogativas son aquellas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como ser humano; por lo que si bien el daño moral no puede probarse porque son valores subjetivos los que le sustentan, basta con que se pruebe la existencia de la conducta ilícita, su vinculación con el sujeto activo y pasivo, y así es que se toman en consideración los hechos notorios que se dan en el medio social para hacer un análisis de los valores afectados, recordándose que hechos notorios, son de los que el Juzgador tiene conocimiento por razón de su propia actividad; de ahí que no están sujetos a la comprobación que de manera expresa se aplica para los hechos en general. ----------

Ahora bien, a efecto de cuantificar el daño causado a la menor pasivo, este Tribunal, en uso de la facultad discrecional que en ese rubro se le confiere y tomando en consideración las características personales del infractor, su situación económica y su edad; así como el dictamen psicológico practicado a la menor pasivo, así como las peculiaridades de ésta, quien resulta ser una menor de ** años de edad al momento de los hechos, se considera justo cuantificar el daño moral causado a la agraviada en el equivalente a **3000 TRES MIL DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL COMETERSE EL DELITO** ($59.08 CINCUENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, a 14 catorce de Julio de 2012 dos mil doce; Puebla, Puebla). ----------

En ese tenor, se **CONDENA** a **************** al pago de la cantidad de **$177,240.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL),** que es el equivalente a **3000 TRES MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO** por concepto de pago de Reparación del Daño Moral en favor de la

agraviada*****************,** a través de quien legalmente la represente por tratarse de una menor de edad**.** ----------

Siendo aplicable sobre el particular la tesis número 13°.C.249 C sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre del 2001, Novena Época, visible a pagina 1305, bajo el rubro: ***"*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDO POR HECHO ILÍCITO."**----------

SÉPTIMO. Se suspende al sentenciado ***********************, de sus derechos políticos y civiles por el término que tarde en extinguir la sanción corporal impuesto de conformidad con el artículo 64 fracciones III y IV del Código Penal, debiéndose comunicar la presente resolución al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del numeral en cita, para los efectos legales conducentes. ----------

Sobre el particular tiene aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, a página 1101, intitulada: **"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."**----------

OCTAVO. En diligencia formal y privada amonéstese al sentenciado ****************, para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir les será aplicada una pena mayor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo de la Materia. ----------

Cobra aplicación el criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página diecisiete, Volumen VIII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que dice: **"AMONESTACIÓN."**----------

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y

con apoyo en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Adjetiva de la Materia, **ES DE RESOLVERSE Y SE:** ----------

R E S U E L V E.

PRIMERO.- ******************** de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÒN SEXUAL** previsto y sancionado por el artículo 228, 228 Bis y 228 Ter en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, cometido en agravio de **la************************, por el cual actualizó y precisó acusación en su contra la Representación Social.----------

SEGUNDO. Por la transgresión a las Leyes de Defensa Social se impone a *****************,** una pena privativa de la libertad de **14 CATORCE AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** por la cantidad de **$228,875.92 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL),** equivalente a **3874 TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DIAS** de salario mínimo vigente en la época y lugar en que se cometió el delito. La pena privativa de libertad será compurgada, **previo descuento del tiempo que ha sufrido prisión preventiva,** en el Establecimiento Penitenciario que para tal fin designe la Juez de Ejecución de Sentencias; en tanto que la segunda será integrada al Fondo de Protección de Víctimas de los delitos y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del Procedimiento económico coactivo correspondiente; cuyo cumplimiento será substanciado a través del procedimiento de ejecución correspondiente. ----------

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el quinto considerando de la presente resolución **SE NIEGA** a *********************, EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR LA DE MULTA.** ----------

CUARTO. Por los razonamientos de orden legal esgrimidos en el sexto considerando de esta resolución resulta **PROCEDENTE CONDENAR** a ********** **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** en favor de la agraviada**********, a través de quien legalmente la represente por tratarse de una menor de edad**.** -

QUINTO.- Se suspende al sentenciado **********, de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que tarde en extinguirse la sanción corporal impuesta, por lo que de causar ejecutoria la presente resolución comuníquese la misma al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. ----------

SEXTO. En diligencia formal y en privado **AMONÉSTESE** al hoy sentenciado **********, para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena mayor. ----------

SEPTIMO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.----------

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de **5 CINCO DÍAS** para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado. **CÚMPLASE.** ----------

Así definitivamente lo Sentenció la Abogada **LINA CLAUDIA ORDÓÑEZ PÉREZ**, Juez Sexto Penal de este Distrito Judicial y Secretaria de Acuerdos Abogada **MACILUZ LUNA RAMIREZ,** con quien actúa y da Fe.----------

PROC.NUM. */2012.**
A´LCOP/A'hppa.
SENTENCIA CONDENATORIA.

LA SUSCRITA LICENCIADA MACILUZ LUNA RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO PENAL DE ESTA CIUDAD, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA, EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 23 VEINTITRÉS DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

C. SECRETARIA
LICENCIADA MACILUZ LUNA RAMÍREZ.

C. JUEZ. **C. SECRETARIA**

ABOG. LINA CLAUDIA ORDOÑEZ PÉREZ.

ABOG. MACILUZ LUNA RAMIREZ.